GACETA OFICIAL DEL ESTADO CARABOBO

ARTÍCULO 13. Las Leyes, Decretos, Resoluciones y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos, por el solo hecho de aparecer en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo y los ejemplares de ésta tendrán fuerza de documentos públicos. Ley de Publicaciones Oficiales del Estado Carabobo, Gaceta Oficial del Estado Carabobo, Extraordinaria № 89 del 5 de Junio de 1972.-

SUMARIO

DESPACHO DEL GOBERNADOR

| $\underline{\text{DECRETO N}^{\text{o}} \text{ 585:}} \text{ Mediante el cual se establecen las}$ |
|--|
| alícuotas de los tributos por concepto del régimen tributario estadal de los minerales no metálicos en el estado Carabobo. |
| estadal de los lillilerales no metalicos en el estado Carabobo. |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |

DECRETO N° 585

RAFAEL A. LACAVA E. GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO

De conformidad a lo consagrado en los artículos 160, 164 numerales 4 y 5 y 167 numeral 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 70 y artículo 71 numeral 11 de la Constitución del estado Carabobo, en observancia del artículo 38 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, concatenado con lo establecido en los artículos 83, 84 y 85 de la Ley de Reforma de la Ley de Hacienda Pública del estado Carabobo y los artículos 28 numeral 2, 64, 65, 68, 71, 72 y 76 de la Ley de Ramos Tributarios Propios del estado Carabobo. En Consejo de Secretarios.

CONSIDERANDO

Que es competencia exclusiva de los estados de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la creación, organización, recaudación, control y administración de los ramos tributarios propios, según las disposiciones de las leves nacionales y estadales.

CONSIDERANDO

Que adicionalmente, es una competencia exclusiva Constitucional de los estados el régimen y aprovechamiento de los minerales no metálicos no reservados al Poder Nacional, las salinas y ostrales.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Gobernador representar al estado Carabobo y velar por el normal funcionamiento de los órganos del mismo, encontrándose facultado para dictar todas aquellas medidas que juzgue conveniente para asegurar la buena marcha de éstos, con el propósito de alcanzar la mayor eficiencia en el ejercicio de las funciones, adaptadas a sus competencias.

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios establece que los estados únicamente podrán crear, organizar, controlar y recaudar los tributos que le están asignados por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Nacional.

CONSIDERANDO

Que la Ley Ramos Tributarios Propios del estado Carabobo en su disposición final Primera, autoriza a este Ejecutivo Estadal a modificar las alícuotas de los tributos en los limites establecidos por la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Reforma de la Ley de Hacienda Pública del estado Carabobo y la Ley de Ramos Tributarios Propios del Estado Carabobo, es competencia del Ejecutivo Estadal por órgano de la Administración Tributaria Estadal, funcionalmente, la organización, verificación, fiscalización y control de los tributos estadales.

DECRETA

Articulo 1. Se establecen las alícuotas de los tributos por concepto del régimen tributario estadal de los minerales no metálicos en el estado Carabobo no reservados al Poder Nacional.

Artículo 2. Con la finalidad de controlar el régimen tributario, los sujetos pasivos de la obligación tributaria deberán honrar los compromisos de pago establecidos en la Ley de Ramos Tributarios Propios del estado Carabobo correspondientes a la tasa por inspección, impuesto superficial minero, impuesto de extracción, explotación y aprovechamiento de los minerales no metálicos no reservados al Poder Nacional así como el valor unitario de la guía de circulación de estos.

Artículo 3. La tasa por inspección, que deben pagar los solicitantes o titulares de las autorizaciones o concesiones para la explotación de minerales no metálicos no reservados al Poder Nacional por un período igual o superior a seis (06) meses, por los servicios de inspección y medición en la sede de la actividad minera, así como por la verificación de la adecuación del plan presentado con la realidad existente, se establece un monto de cero coma cero cero uno (0,001), veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, por metro cuadrado de extensión o área del establecimiento, indistintamente que se encuentren o no en producción.

La declaración y pago de la tasa prevista en este artículo deberá ser efectuada dentro de los treinta (30) días continuos previos al vencimiento de la autorización o derecho minero otorgado, empleando para tal fin los formatos que a tal efecto autorice la Administración Tributaria Estadal del estado Carabobo.

En caso de variación de esta base de cálculo, la Administración Tributaria Estadal hará los ajustes pertinentes y el pago se efectuará en el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 4. Para el cálculo de estos tributos, se tomará en cuenta el valor de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela vigente para el momento del pago.

Artículo 5. Se establece el pago del impuesto superficial a los concesionarios de derechos mineros. Su monto se establecerá en el contrato de concesión, por metro cuadrado de extensión o área del establecimiento, indistintamente que se encuentren o no en producción.

Artículo 6. Se establece el pago del impuesto de extracción, explotación y aprovechamiento de minerales no metálicos no reservados al Poder Nacional a los sujetos pasivos que ejerzan dichas actividades en la jurisdicción del estado Carabobo, sobre el valor del metro cubico de mineral extraído, de acuerdo a la siguiente Tabla de Valores:

| N° | Mineral - Roca - Agregado | Tributo por metro cubico (M3) | | |
|----|-----------------------------------|-------------------------------|--|--|
| 1 | Piedra Caliza (3/4 – 1") | 5% | | |
| 2 | Caliza (En bruto) | 5% | | |
| 3 | Arrocillo de Caliza (3/8") | 5% | | |
| 4 | Polvillo de Caliza | 5% | | |
| 5 | Gravilla 3/4" - 1" | 7% | | |
| 6 | Arena Lavada | 7% | | |
| 7 | Arena Cernida | 7% | | |
| 8 | Gavión | 7% | | |
| 9 | Polvillo | 5% | | |
| 10 | Granzón | 5% | | |
| 11 | Ripio | 5% | | |
| 12 | Piedra Coraza | 5% | | |
| 13 | Piedra Integral | 5% | | |
| 14 | Piedra Blanca Dolomita | 5% | | |
| 15 | Dolomita – Dolomita (En bruto) | 5% | | |
| 16 | Arcilla | 5% | | |
| 17 | Otros | 5% | | |

Artículo 7. Para la determinación de la cantidad de material extraído, explotado y aprovechado, se tomará en cuenta la declaración efectuada por el minero, soportada con el libro de control de extracción de los Minerales no Metálicos, la facturación, el informe de reservas probadas de la mina y la capacidad de producción mensual de acuerdo a lo establecido en la Ley que rige la materia.

Artículo 8. El hecho imponible y la obligación tributaria se originan en el momento de la extracción, explotación y aprovechamiento de los minerales no metálicos en el estado Carabobo no reservados al Poder Nacional.

Artículo 9. La Administración Tributaria Estadal, es el órgano encargado de emitir, expedir, distribuir la guía de circulación y transporte de los minerales no metálicos no reservados al Poder Nacional, la cual será válida para un solo traslado, que pagará el contribuyente por un valor de cinco (5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela por cada unidad de guía.

Artículo 10. La declaración y pago de los tributos establecidos en el presente Decreto, se realizarán en los formularios que autorice la Administración Tributaria del estado Carabobo, a través de medios electrónicos o físicos, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a la extracción, explotación y aprovechamiento del mineral.

GACETA OFICIAL

DEL ESTADO CARABOBO

IMPRENTA DEL ESTADO CARABOBO

Avenida Soublette, entre Calle Páez y Colombia, Valencia,

Edo. Carabobo Telf.: (0241) 8574920

Esta Gaceta contiene 03 páginas Nro. Depósito Legal: pp76-0420 Tiraje: 60 ejemplares

| Nro | | |
|-----|--|--|
| | | |

A tales efectos, la declaración y pago a que hace referencia este artículo, deberán realizarse el mismo día por ante la Administración Tributaria del Estado Carabobo.

Artículo 11. Queda establecida la responsabilidad solidaria en los términos definidos en la Ley de Ramos Tributarios Propios del estado Carabobo y supletoriamente el Código Orgánico Tributario, a los efectos de la imputación de la respectiva obligación fiscal, bien sea al concesionario, autorizado, empresa o entidad que realiza de forma legítima y por cuenta propia estas actividades, con minerales no metálicos del suelo Carabobeño no reservados al Poder Nacional.

Artículo 12. La Administración Tributaria Estadal, podrá verificar en todo momento el efectivo cumplimiento de las obligaciones formales y materiales de los sujetos pasivos en materia de Impuestos por la extracción, explotación y aprovechamiento de minerales no metálicos no reservados al Poder Nacional, a los efectos de autorizar la adquisición periódica de las Guías de Circulación y su correcto uso, de conformidad con la Ley de Ramos Tributarios Propios del Estado Carabobo, el Código Orgánico Tributario y el presente Decreto.

Artículo 13. En caso que el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas establezca, previa opinión del Consejo Superior de Armonización Tributaria, la Tabla de Valores aplicable atendiendo a las características de los minerales extraídos, se aplicará la misma quedando sin efecto la Tabla de Valores establecida en el presente Decreto.

Artículo 14. El Secretario General de Gobierno, el Secretario de Hacienda y Finanzas y el Secretario de Ordenación del Territorio Ambiente y Recursos Naturales, de este Ejecutivo Estadal velarán por el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo 15. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado, firmado y sellado en el Capitolio de Valencia, a los cuatro (04) día del mes de Diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Año 213º de la Independencia, $164^{\rm o}$ de la Federación y 24° de la Revolución Bolivariana.

L.S.

ECON. RAFAEL A. LACAVA E. GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO

Refrendado

L.S.

Jesús Alberto París Lara

Secretario General de Gobierno

1 9

Ixael Navarro Ovallos

Secretario de Relaciones Políticas e Institucionales

L.S

Maykelys Karina Molina Villahermosa

Secretaria de Planificación, Presupuesto y Control de Gestión

Orlando Ramón. Ordóñez Camejo

Secretario de Hacienda y Finanzas

L.S.

Norka Verónica Vásquez Álvarez

Secretaria de Comunicación e Información

LS

Gustavo Adolfo Gutierrez Rodriguez

Secretario de Economía Productiva y Turismo

L.S.

Jesús Alberto París Lara

Secretario de Seguridad Ciudadana (E)

L.S.

Maria Solimar Rivero Escobar

Secretario de Seguridad Alimentaria y Desarrollo Agrario

L.S.

Nathaly Alexandra Bustamante de Solett

Secretaria de Cultura

L.S.

Marco Antonio Sosa Gil

Secretario de Infraestructura

L.S.

Xiomara Maria Luna Luna

Secretario de Educación y Deporte

L.S.

German Abel Jose Otero Rodriguez

Secretaria de Desarrollo Social y Participación Popular.

L.S.

Yildre Karelia Villegas Sequera

Secretaria Para La Mujer, Equidad e Igualdad de Género

Jogel Douglas Torrens Henriquez

Secretario De Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales.

| | | | | |
|------|------|------|------|------|
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |